

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|--------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 270.

ELECCIONES.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 29 de Junio último, se publicó el Real decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me competen por el art. 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En su virtud y para que los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores tengan presentes las prevenciones que para ellas marcan la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás orgánicas, en la parte que á esto se refieren, he creído oportuno hacer á todos las siguientes prevenciones, á fin de facilitar la marcha de aquellos y determinar los días en que sucesivamente han de verificarse.

Las nuevas cédulas talonarias para el sufragio, se repartirán á los electores con la anticipación prevenida en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley de 20 de Agosto

de 1870, que con los formularios de actas se publicó en el núm. 54 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día 31 de Agosto de citado año, y cuidando los Alcaldes del más exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 17 al 21 de expresada ley.

2.º El 16 de Agosto próximo venidero sin falta alguna, publicarán los Ayuntamientos la designación de los locales en que deban verificarse las elecciones, teniendo presente que ha de regir la misma división de colegios y secciones que ha servido para las de Diputados á Cortes y Senadores últimamente celebradas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la ya citada ley.

3.º Cada distrito de los nueve en que está dividida la provincia y que á continuación se expresan elegirá un diputado á Cortes.

4.º El 24 de Agosto tendrá lugar la elección de mesas, constituyéndose la interina y practicándose las demás operaciones necesarias con arreglo á lo que disponen los artículos 52 al 71 y 115 de la misma ley.

5.º El 30 de Agosto se verificará en la cabeza del distrito el escrutinio general que previene el art. 118, bajo la presidencia del Juez de primera instancia segun el art. 120, á cuyo fin el Alcalde le pasará la oportuna citación. En esta Junta deberán observarse los preceptos de los artículos 118 al 123 de la ley, y asistirán á ella los Secretarios comisionados por los Colegios en la reunion que habrá de efectuarse el último día de elección, como previene la última parte del mencionado art. 118.

6.º Los presidentes de las mesas cuidarán de remitir con exactitud las actas diarias de la elección y listas de los electores que hubiesen tomado parte como determina el art. 116.

7.º Al mismo tiempo que la elección de diputados tendrá lugar

en todos los pueblos la de compromisarios para Senadores, debiendo haber en cada mesa dos urnas de distinto color y rotuladas una con la palabra (Diputados) y otra con la de (Compromisarios). En esta elección se observarán estrictamente los preceptos de los artículos 133 al 138 de la ley, cuidando la mesa de practicar el escrutinio diario de compromisarios despues de terminado el de diputados, si bien ambos se consignarán con la debida separación.

8.º Cada pueblo elegirá un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que debe tener su Ayuntamiento, debiendo advertir que no se tendrán en cuenta las fracciones que excedan de seis ó de sus múltiples, esto es, que hasta 11 Concejales corresponde un compromisario, hasta 17 dos, hasta 23 tres, y así sucesivamente.

9.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios como correspondan al pueblo á que pertenezca.

10.º Se aplicarán por analogía á esta elección, que participa del carácter municipal, los preceptos de los artículos 79 y 80 de la ley, nombrando el día 27 ó 28, segun el caso en que el pueblo se halle, los secretarios escrutadores que del ban asistir como comisionados al escrutinio general del distrito municipal.

Téngase muy presente que deben nombrarse unos comisionados para el escrutinio de los Diputados á Cortes y otros para el de Compromisarios.

11.º A las diez en punto de la mañana del día 29 de Agosto, se practicará en cada pueblo el escrutinio general de Compromisarios, reuniéndose para ello en las Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los Secretarios comisionados que se expresan en la regla anterior, y se cumplirán en la parte que corresponde los preceptos de los artículos 81 al 84 de la ley.

Se señala para este escrutinio el día 30, sin que espresamente lo disponga precepto alguno de la ley para hacer el acto compatible con los que deben practicarse el 28 y el 30 segun los artículos 79 y 121 y con el fin de que el escrutinio para compromisarios se verifique en un mismo día en todos los pueblos de la provincia.

12. Los Alcaldes convocarán á los concejales para esta sesión extraordinaria, con las formalidades que previenen los arts. 96 y 97 del la ley municipal vigente.

13. Deberán ser proclamados, compromisarios por cada pueblo, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que corresponda elegir, decidiendo la suerte en caso de empate, segun el art. 84. De este escrutinio se levantará la correspondiente acta, que se depositará en el archivo municipal, sacándose de ella una copia certificada para remitirla á la Diputación como preceptúa el art. 138.

14. El 3 de Setiembre, á las doce del día, se presentarán en el salon de sesiones de la Diputación provincial todos los Compromisarios elegidos, provistos de un certificado del nombramiento expedido por el Secretario municipal con el V.º B.º de la Alcaldía, como preceptúa el art. 139.

Córdoba 6 de Agosto de 1872.

El Gobernador interino,
Francisco S. Arjona.

Número de los Compromisarios de Senadores que debe elegir cada pueblo.

| Pueblos. | Compromisarios. |
|-----------------|-----------------|
| Almodovar. | 1 |
| Carlota. | 2 |
| Fuente Palmera. | 1 |
| Guadalcázar. | 1 |
| Hornachuelos. | 1 |
| Palma del Rio. | 2 |
| Posadas. | 1 |
| Rambla. | 2 |
| Fernan-Nuñez. | 2 |

| | | | |
|-----------------------------------|---|------------------------|---|
| Montalvan. | 1 | Cañete de las Torres. | 1 |
| San Sebastian de los Ballesteros. | 1 | Carpio (El). | 1 |
| Santaella. | 1 | Morente. | 1 |
| Victoria. | 1 | Pedro Abad. | 4 |
| Montilla. | 3 | Pozoblanco. | 2 |
| Montemayor. | 1 | Alcaracejos. | 1 |
| Castro del Rio. | 2 | Añora. | 1 |
| Espejo. | 2 | Conquista. | 1 |
| Aguilar. | 3 | Dos Torres. | 1 |
| Lucena. | 3 | Guijo. | 1 |
| Encinas Reales. | 1 | Pedroches. | 1 |
| Puente Genil. | 3 | Torrecampo. | 1 |
| Monturque. | 1 | Villanueva de Córdoba. | 2 |
| Benamejí. | 2 | Villanueva del Duque. | 1 |
| Palenciana. | 1 | Adamuz. | 1 |
| Córdoba. | 5 | Villaviciosa. | 1 |
| Priego. | 3 | Villafranca. | 1 |
| Almedinilla. | 1 | Hinojosa. | 2 |
| Carcabuey. | 2 | Belalcázar. | 2 |
| Fuente Tojar. | 1 | Fuente la Lancha. | 1 |
| Rute. | 2 | Santa Eufemia. | 1 |
| Zuheros. | 1 | Villaralto. | 1 |
| Luque. | 2 | Viso (El). | 1 |
| Cabra. | 3 | Fuente Obejuna. | 2 |
| D.ª Mencia. | 2 | Belmés. | 1 |
| Nueva-Carteya. | 1 | Blazquez. | 1 |
| Iznajar. | 2 | Espiel. | 1 |
| Baena. | 3 | Granjuela. | 1 |
| Valenzuela. | 1 | Valsequillo. | 1 |
| Villa del Rio. | 1 | Villaharta. | 1 |
| Montoro. | 3 | Villanueva del Rey. | 1 |
| Bujalance. | 2 | Obejo. | 1 |

DIVISION de distritos de esta provincia para las elecciones de Diputados á Cortes, segun la ley de 1.º de Enero de 1871.

Poblacion 378.677.—Número de Diputados 9.—Tipo 39.850.
Primer distrito.—Posadas,

| Pueblos que lo componen. | Partido judicial á que corresponde. |
|--------------------------|-------------------------------------|
| Almodóvar. | } Posadas. |
| La Carlota. | |
| Fuente Palmera. | |
| Guadalcazar. | |
| Hornachuelos. | |
| Palma del Rio. | |
| Posadas. | |

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Fernan-Nuñez. | } Rambla. |
| Montalvan. | |
| La Rambla. | |
| San Sebastian de los Ballesteros. | |
| Santa-Ella. | |
| La Victoria. | |

Segundo distrito.—Montilla.

| | |
|-----------------|-----------------|
| Montilla. | Montilla. |
| Montemayor. | Rambla. |
| Castro del Rio. | Castro del Rio. |
| Espejo. | } Aguilar. |
| Aguilar. | |

Tercer distrito.—Lucena.

| | |
|-----------------|------------|
| Lucena. | } Lucena. |
| Encinas Reales. | |
| Monturque. | } Aguilar. |
| Puente Genil. | |
| Benamejí. | |
| Palenciana. | } Rute. |

Cuarto distrito.—Córdoba.

| | |
|----------|----------|
| Córdoba. | Córdoba. |
|----------|----------|

Quinto distrito.—Priego.

| | |
|---------------|-----------|
| Almedinilla. | } Priego. |
| Carcabuey. | |
| Fuente-Tojar. | } Rute. |
| Priego. | |
| Rute. | |
| Zuheros. | } Cabra. |
| Luque. | |

Sesto distrito.—Cabra.

| | |
|----------------|----------|
| Cabra. | } Cabra. |
| Doña Mencia. | |
| Nueva Carteya. | |

| | |
|-------------|----------|
| Iznajar. | } Baena. |
| Baena. | |
| Valenzuela. | } Baena. |
| Va | |

Sétimo distrito.—Montoro.

| | |
|-----------------------|--------------|
| Bujalance. | } Bujalance. |
| Cañete de las Torres. | |
| Carpio (El) | |
| Morente. | |
| Pedro Abad. | |
| Montoro. | } Montoro. |
| Villa del Rio. | |

Octavo distrito.—Pozoblanco.

| | | |
|------------------------|---------------|----------|
| Alcaracejos. | } Pozoblanco. | |
| Añora. | | |
| Conquista. | | |
| Dos Torres. | | |
| Guijo. | | |
| Pedroche. | | |
| Pozoblanco. | | |
| Torrecampo. | | |
| Villanueva de Córdoba. | | |
| Villanueva del Duque. | | |
| Villaviciosa. | | Córdoba. |
| Adamuz. | | Montoro. |
| Villafranca. | | |

Noveno distrito.—Hinojosa.

| | |
|---------------------|-------------------|
| Belalcázar. | } Hinojosa. |
| Fuente la Lancha. | |
| Hinojosa del Duque. | |
| Santa Eufemia. | |
| Villaralto. | |
| Viso. (El) | } Fuente Obejuna. |
| Belmés. | |
| Blazquez. | |
| Espiel. | |
| Fuente Obejuna. | |
| Granjuela. | |
| Obejo. | |
| Valsequillo. | |
| Villaharta. | |
| Villanueva del Rey. | |

Núm. 307.

Diputacion provincial de Córdoba.

Habiendo necesidad de llevar á efecto las obras precisas para la reparacion de la crujía llamada dormitorio y ropería alta en el edificio casa provincial de Expósitos, la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial ha acordado en sesion de 6 del corriente que referidas obras se anuncien en subasta pública que tendrá efecto á las doce de la mañana del jueves 22 del actual, en el salon de sesiones de espresada corporacion, con arreglo al presupuesto formado por el Arquitecto provincial y bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Comision provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Agosto de 1872.
—El Vice-Presidente A., Isidro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1660 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Agapito Urueta y Agustin:

1.º Resultando que á consecuencia de disparo de arma de fuego hecho por el antedicho Urueta á su mujer en el pueblo de Valgañon, se instruyó causa criminal por el Juez de Santo Domingo de la Calzada, la que terminada se remitió en consulta á la Audiencia de Búrgos; y la Sala de lo criminal, señalado dia para la vista, lo verificó, dictando resolucion en ella con dos votos de los tres Magistrados que componian la referida Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que son necesarios para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes, segun lo dispuesto en el art. 74 del reglamento provincial de 26 de Setiembre de 1835 y decreto de 4 de Noviembre de

1838, precepto que no está derogado por la regla 42 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850:

2.º Considerando que en los artículos 640 y 684 de la ley de organización del poder judicial se prescribe solamente el número de Magistrados indispensables para componer las Salas de Justicia, sin que determine el que sea preciso para acordar el fallo; y que el 673 previene que este se dicte por el número de votos necesarios, con arreglo a las leyes de enjuiciamiento civil:

3.º Considerando que de esta naturaleza son en lo criminal las citadas disposiciones vigentes en dicho reglamento provisional y Real decreto de 1838, no derogadas ni modificadas siquiera por la mencionada ley de organización:

4.º Considerando que, como consecuencia de estas premisas, las resoluciones de las Audiencias que no reúnan tres votos absolutamente conformes no pueden tener el carácter legal de verdaderas sentencias:

5.º Considerando que para admitir ó denegar la admisión de un recurso de casación es necesario, con arreglo al art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que se haya interpuesto contra sentencia definitiva, y no puede tener el carácter de tal un acuerdo de dos solos Magistrados de los tres que hayan asistido á la vista:

6.º Considerando que esta misma doctrina legal rige en los negocios civiles, en los que, con arreglo al art. 53 de la ley de enjuiciamiento, no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados; y que sería un contrasentido que no debe suponerse en la ley exigir esta tres votos conformes para la decisión, y tener por suficiente sólo dos en lo criminal para la imposición de penas que pueden ser de suma gravedad:

7.º Considerando que la resolución de que se ha hecho mérito, y contra la cual se ha propuesto el recurso, ha sido dictada por dos Magistrados de los tres que componían la Sala, y por consiguiente que no es verdadera sentencia definitiva, según reiteradamente ha declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso; y mandamos que se comunique esta resolución á la Sala de dicha Audiencia que conoció de la causa para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel

Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 277.

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION DE BELLAS ARTES

que ha de celebrarse en el presente año
LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE S. ELOY
DE SALAMANCA.

CAPITULO I.

De la admision de las obras.

Art. 1.º La Junta de Gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus Estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas Artes, que principiará el dia 8 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-Convento de Santo Domingo en esta Ciudad.

Art. 2.º Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de Sobresaliente.

Serán admitidas además en esta exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son; vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos, y modelos de arquitectura que los Sres. Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta Provincia ó de las demás del Reino quisieran exhibir en esta exposicion.

Art. 3.º La presentacion de las obras para la exposicion se hará desde el 15 al 31 de agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel, las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor, al tiempo de hacerse cargo de la obra ú obras que este presentare, un recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intransferible,

para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.º Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que terminare la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretesto retirar las obras presentadas y admitidas en la exposicion, mientras no trascuran los dias señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas antes del 16 del mes de Octubre próximo, serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder, pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de Gobierno de la Escuela, ó por cualquiera caso fortuito.

Art. 5.º Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por las personas á quienes estos confieran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los autores de las obras que se presenten ó las personas á quienes hayan conferido su representacion, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á la persona que desempeñe sus funciones una nota en que expresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recoger las obras por medio de este. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ú obras á que se refiera.

CAPITULO II.

Del Jurado.

Art. 7.º El Jurado de la exposicion se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el señor Regente de la Escuela de N. y B. Artes de S. Eloy, que será el Presidente; los tres Señores Representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que,

á juicio de la Junta de Gobierno de la expresada Escuela, reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposicion; cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de Gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de Gobierno de la Escuela celebrará sesion en los primeros dias del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.º El Jurado se constituirá el dia 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre en que terminará la exposicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesion es indispensable que se reúnan la mitad mas uno de los individuos que le constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurran á la votacion.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningun Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucion una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurran á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el Sr. Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.º Corresponde al Jurado: 1.º admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y 2.º examinarlas con toda detencion y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de Gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se expidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

CAPITULO III.

De los premios y su adjudicacion

Art. 10. Los premios serán: 3 extraordinarios; 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas antes del 15 de Setiembre, y la Jun-

ta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjetón que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicación pública y solemne de los premios tendrá lugar el Domingo 22 de Setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentación posible.

CAPITULO IV.

De la exposicion.

Art. 14. La entrada en la exposicion será pública y gratuita en los dias 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás dias cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y composura en las horas de entrada á la exposicion estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPITULO V.

De la Seccion de música.

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 31 de Agosto, una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre á las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesto en el artículo 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de 1.ª clase, y los de 2.ª que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Seccion de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de

Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.
—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas Garcia Martin.

JUZGADOS.

Núm. 306.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

El Señor Don Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal é interino de Primera instancia por indisposicion del propietario de este distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: Que en el dia diez y siete del corriente de once á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio: treinta arrobas de azúcar, tercia, da, á cincuenta y dos reales una; veinte y tres arrobas y ocho libras blanca, á sesenta; cuatro de pilon á setenta; ocho arrobas de arroz moreno, á veinte y tres; cinco arrobas y veinte y cuatro libras de Caracas, á siete reales libra, y treinta pacas de algodón crudo, á seis reales libra; cuyos bienes se venden á Don Estéban Nuñez para hacer pago á Don Norberto Pedro Ruiz en los autos ejecutivos que contra aquel se siguen por cobro de reales.

Dado en Córdoba á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de su señoría, Sebastian Pedraza.

Núm. 309.

Inspeccion de orden público.

Como á las 7 y 1/4 de la noche del dia 8 se ha extraviado á la salida de la Puerta de Baeza un mulo de la propiedad de D. Juan Martinez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación.

Un mulo castaño, mas de la marca, cerrado, sin hierro.
Córdoba 9 de Agosto de 1872.
El Inspector, José Serrano.

Núm. 308.

Comisaría de guerra de Córdoba.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta de paja para pienso con destino á los caballos del Ejército en esta localidad, anunciada para el dia diez del que rige, es el de dos pesetas setenta y nueve céntimos cada quintal métrico de dicho artículo, colocado en los almacenes de la Administración.

Córdoba 7 de Agosto de 1872.—Luis Bartel.

Núm. 305.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Marina de Baena y Jimenez, vecina de Fernan-Nuñez, representada por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número y Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en ella fundó D. Juan de Campos, Presbítero.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 5 de Agosto de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 317.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Rodrigo y Alonso Arenas, vecinos de la villa de Pedro-Abad, como maridos respectivamente de Josefa y de Teresa Roman Ortiz, representados por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los de este número, solicitan la conmutacion de rentas de la capellanía que en la Iglesia parroquial de espresada villa fundó Cristóbal Perez de la Huerta.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Junio de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillara-

miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.